

(E.P.S. SEDAJULIACA S.A.), en los distritos de Juliaca y San Miguel de la provincia de San Román - departamento de Puno”, en el marco del Contrato de Aporte Financiero, del Contrato de Préstamo, y del Acuerdo Separado, suscritos entre el Kreditanstalt für Wiederaufbau - KfW y la República del Perú, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; para lo cual, se cuenta con el respectivo convenio, suscrito entre las partes.

Artículo 3.- Financiamiento

Las Transferencias Financieras autorizadas en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución Ministerial, se atenderán con cargo al Presupuesto Institucional Modificado para el Año Fiscal 2020 del Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Unidad Ejecutora 004: Programa Nacional de Saneamiento Urbano, Categoría Presupuestal 0082: Programa Nacional de Saneamiento Urbano, Producto 3000001: Acciones Comunes, Actividad 5001777: Transferencia de Recursos para Agua y Saneamiento Urbano, Fuente de Financiamiento 1: Recursos Ordinarios, Categoría de Gasto 6: Gasto de Capital, Genérica de Gasto 2.4: Donaciones y Transferencias, Partida de Gasto 2.4.2: Donaciones y Transferencias de Capital.

Artículo 4.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de las Transferencias Financieras autorizadas por los artículos 1 y 2 de la presente Resolución Ministerial, no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos por los cuales son transferidos.

Artículo 5.- Monitoreo

El Programa Nacional de Saneamiento Urbano, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines, metas físicas y financieras, para lo cual, se realizan las presentes Transferencias Financieras, en el marco de lo dispuesto en el numeral 17.3 del artículo 17 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

Artículo 6.- Información

La Empresa de Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Chinchá S.A. (EPS SEMAPACH S.A.); y, la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento SEDAJULIACA Sociedad Anónima (E.P.S. SEDAJULIACA S.A.), informarán al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, sobre los avances físicos y financieros de los recursos transferidos, en el marco de los convenios suscritos por las partes.

Artículo 7.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional (www.gob.pe/vivienda), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1880778-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Aprueban “Actualización de la Guía de Política Regulatoria N°1: Guía Metodológica para la realización de Análisis de Impacto Regulatorio en Osinergmin”

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION
EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN
N° 130-2020-OS/CD

Lima, 27 de agosto de 2020

VISTO

El Informe Técnico N° 57-2020-OS-GPAE de la Gerencia de Políticas y Análisis Económico mediante el cual solicita poner a consideración del Consejo Directivo la aprobación de la “Actualización de la “Guía de Política Regulatoria N°1: Guía Metodológica para la realización de Análisis de Impacto Regulatorio en Osinergmin”.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con la Ley N° 26734, el Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería - Osinergmin es el organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades que desarrollan las empresas en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería

Que, conforme a lo establecido en el inciso c) del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Osinergmin, en su calidad de organismo regulador, ejerce, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materias de su competencia, normas de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establece que las decisiones y acciones que adopte este organismo en ejercicio de sus funciones, deberá sustentarse, entre otros, en los principios de Actuación basado en Análisis Costo-Beneficio, transparencia, análisis de decisiones funciones y eficiencia-efectividad;

Que, en esta línea, el principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que las decisiones de las autoridades administrativas, cuando creen obligaciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, el “Estudio de la Política Regulatoria del Perú” efectuado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en el marco del Programa País para el Perú, recomendó la necesidad de que los organismos reguladores, entre ellos Osinergmin, fortalezcan sus mecanismos de rendición de cuentas, transparencia, buena gobernanza y mejora regulatoria mediante el uso del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR);

Que, el AIR es un procedimiento utilizado para realizar una evaluación sistemática y coherente de las políticas emitidas por una institución regulatoria, en el marco de sus competencias legales y en línea con sus objetivos estratégicos. Así, el AIR busca identificar las distintas opciones de política que se puedan considerar para la solución de un problema regulatorio y/o falla de mercado identificado, y comprende la identificación y análisis de los distintos efectos de una propuesta regulatoria;

Que, implementando la recomendación de la OCDE, el Consejo Directivo de Osinergmin, aprobó mediante Acuerdo de fecha 12 de abril de 2016, la “Guía de Política Regulatoria N°1: Guía Metodológica para la realización de Análisis de Impacto Regulatorio en Osinergmin” (en adelante, la Guía AIR), que tiene por objeto establecer los pasos y requerimientos a llevar a cabo al momento de elaborar un AIR;

Que, a través de la Evaluación del Desempeño de los Reguladores Económicos (*Performance Assessment Framework for Economic Regulators* – PAFER) aplicada a Osinergmin, la OCDE ha recomendado seguir invirtiendo para mejorar las herramientas y procesos de gestión regulatoria de Osinergmin;

Que, atendiendo a la recomendación formulada por la OCDE, así como a la experiencia adquirida desde la aprobación de la Guía AIR, la Gerencia de Políticas y Análisis Económico han propuesto a través del Informe Técnico N° 57-2020-OS-GPAE la “Actualización de la Guía de Política Regulatoria N°1: Guía Metodológica

para la realización de Análisis de Impacto Regulatorio en Osinergmin”;

Que, considerando que las disposiciones de la presente resolución tienen por objetivo implementar medidas que fortalezcan la transparencia y rendición de cuentas de las actuaciones de Osinergmin, no corresponde su publicación para comentarios, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

De acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 30-2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación

Aprobar la “Actualización de la Guía de Política Regulatoria N°1: Guía Metodológica para la realización de Análisis de Impacto Regulatorio en Osinergmin”, que en Anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano, y acompañada de su Anexo en el portal institucional de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe).

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)

1880483-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Declaran infundado Recurso de Apelación presentado por ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 077-2020-GG/OSIPTEL y confirman multas

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 104-2020-CD/OSIPTEL

Lima, 18 de agosto de 2020

EXPEDIENTES N°	: Expediente N° 00061-2019-GG-GSF/PAS
MATERIA	: Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 077-2020-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	: ENTEL PERÚ S.A.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación presentado por la empresa ENTEL PERÚ S.A. (en adelante, ENTEL) contra la Resolución N° 077-2020-GG/OSIPTEL, mediante la cual se le sancionó por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 20 y 22 del Reglamento de Portabilidad en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija (en adelante, Reglamento de Portabilidad), aprobado por Resolución N° 166-2013-CD/OSIPTEL.

(ii) El Informe N° 127-GAL/2020 del 6 de agosto de 2020, elaborado por la Gerencia de Asesoría Legal, y;

(iii) El Expediente N° 00061-2019-GG-GSF/PAS

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante carta N° 1185-GSF/2019, notificada el 17 de junio de 2019, la Gerencia de Supervisión y

Fiscalización (en adelante, GSF) comunicó a ENTEL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) y le otorgó un plazo de cinco (5) días para presentar sus descargos, al haberse verificado el presunto incumplimiento de los artículos 20 y 22 del Reglamento de Portabilidad¹.

1.2. El 15 de julio de 2019, luego de concedérsele la prórroga de plazo solicitada, ENTEL remitió sus descargos mediante carta N° EGR-619/2019.

1.3. A través de la carta N° 895-GG/2019, notificada el 31 de diciembre de 2019, la Gerencia General remitió a ENTEL copia del Informe N° 204-GSF/2019 (Informe Final de Instrucción), en el que se analiza los descargos presentados por dicha empresa; otorgándosele un plazo de cinco (5) días para la formulación de descargos.

1.4. El 8 de enero de 2020, mediante carta N° EGR-025/20, ENTEL remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción.

1.5. Mediante Resolución N° 077-2020-GG/OSIPTEL² del 12 de marzo de 2020, la Primera Instancia³ sancionó a ENTEL conforme al siguiente detalle:

Norma incumplida	Norma que tipifica	Conducta Imputada	N° de casos	Multa
Artículo 20	Numeral 18 del Anexo 2	Excedió en dar respuesta a la consulta previa efectuada por el Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal, en un plazo no mayor de cinco (5) minutos de realizada.	2543	58.8 UIT
		Excedió en dar respuesta a la consulta previa efectuada por el Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal, en un plazo no mayor de dos (2) minutos de realizada.	778	
		No se dio respuesta y se excedió en dar respuesta a la consulta previa efectuada por el Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal, en un plazo no mayor de dos (2) minutos de realizada.	2595	
Reglamento de Portabilidad	Artículo 22	Excedió en dar respuesta a la consulta efectuada por el Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal respecto a la solicitud de portabilidad, en un plazo no mayor de cinco (5) minutos de realizada.	167	51 UIT
		No se dio respuesta y se excedió en dar respuesta a la consulta efectuada por el Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal respecto a la solicitud de portabilidad, en un plazo no mayor de cinco (5) minutos de realizada.	1115	
		Excedió en dar respuesta a la consulta efectuada por el Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal respecto a la solicitud de portabilidad, en un plazo no mayor de dos (2) minutos de realizada.	63	
		No se dio respuesta y se excedió en dar respuesta a la consulta efectuada por el Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal respecto a la solicitud de portabilidad, en un plazo no mayor de dos (2) minutos de realizada.	192	

1.6. Con Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado el 15 de marzo de 2020, se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del 16 de marzo de 2020, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio

¹ La imputación se sustentó en el Informe N° 00061-GSF/SSDU/2019, de fecha 07 de junio de 2019, emitida en el Expediente de Supervisión N° 00097-2018-GSF

² Notificada mediante correo electrónico del 8 de mayo de 2020

³ Dicha resolución se sustenta además en el Informe N° 00050-PIA/2020 de fecha 12 de marzo de 2020